

INICIATIVA
GPMORENA

RELATIVA A: Por el que se reforma y adiciona el primer párrafo del artículo 308 del Código Civil para el Estado de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: Jueves 10 de Octubre de 2019

PRESENTADA POR: MORENA

LEÍDA POR: El Dip. Victor Manuel Moran Hernandez

TRÁMITE: Se turno a la Comisión de Justicia

DIP. VÍCTOR M. MORÁN HERNÁNDEZ

Diputado Catalino Zavala Márquez
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California




Compañeras y compañero Diputados

Presente. -

El suscrito Diputado Víctor Manuel Moran Hernández, a nombre y en representación del Grupo Parlamentario Morena de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Baja California, en correlación con los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, hago uso de esta Tribuna para presentar **INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DIP. VÍCTOR M. MORÁN HERNÁNDEZ

Uno de los derechos fundamentales reconocidos por nuestras Constitución Federal es el derecho a la alimentación, respecto del cual en su Artículo 4° dispone en su tercer párrafo que “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”, y que “El Estado lo garantizara”, estableciendo en ese dispositivo otros derechos básicos como son: a la salud, a un medio ambiente sano, al agua, a la vivienda y a la identidad.

Complementa lo anterior estableciendo en su décimo párrafo que “Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”, siendo que por lo que toca al derecho al alimento, tema de esta propuesta, da origen a las figuras de los acreedores alimentarios y deudores alimentarios, cuyos derechos y obligaciones son regulados con detalle por el derecho civil, en nuestro caso por los artículos 298 a 320 BIS del Código Civil para el Estado de Baja California.

El concepto del término alimentos, lo define el Diccionario de Español Jurídico de la Real Academia Española como “Prestación que generalmente tiene por objeto una suma de dinero destinada a asegurar la satisfacción de las necesidades vitales de alguien que no puede procurarse ya por sí misma su propia subsistencia”.

En nuestro Estado, de manera similar a la regulación comprendida en el Código Civil Federal y el Código Civil para de la Ciudad de México (el cual conserva aún esa denominación), en ambos artículos 311, se comprende en el concepto jurídico de alimentos

DIP. VÍCTOR M. MORÁN HERNÁNDEZ

esencialmente la comida, el vestido, la habitación y los gastos de asistencia en caso de enfermedad, además de otros conceptos relativos a la educación, a los concebidos no nacidos, a los incapaces, y a los adultos mayores.

En esta regulación, uno de los principios fundamentales en materia de alimentos es el denominado PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, que se refiere específicamente a la relación que debe haber entre las necesidades del llamado acreedor alimentista o alimentario, y las posibilidades para satisfacerlas del deudor alimentista o alimentario, las cuales con base en su conocimiento el Juez de la materia puede y debe encontrar la justa cantidad o pensión en cada caso particular con la cual debe ser asistido el que necesita tales satisfactores, especialmente en el caso en que los alimentos se cumplen mediante el pago de una pensión alimenticia, como ocurre en una mayoría de los casos, y no por asimilación del acreedor alimentario a la familia del deudor alimentario.

En este punto, desde la regulación originaria de la proporcionalidad de los alimentos, se ha redactado de manera similar en los diversos códigos civiles, como son los dos antes citados, como una proporción entre posibilidades y necesidades, de los dos sujetos de la relación alimentaria, estableciendo en forma similar, con toda precisión que “LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LAS POSIBILIDADES DEL QUE DEBE DARLOS Y A LAS NECESIDADES DE QUIEN DEBE RECIBIRLOS.” Mismo carácter

DIP. VÍCTOR M. MORÁN HERNÁNDEZ

proporcional de los alimentos que ha sido analizado en los términos citados por el reconocido jurista Rafael Rojina Villegas en el tomo I de su obra denominada Compendio de Derecho Civil. (Ed. Porrúa, México, 1979, pp. 264 y 265)

Sin embargo, por una errónea modificación en nuestro Código Civil local se cambió en algún momento esa redacción original y actualmente dispone el primer párrafo del artículo 308 del Código Civil local que “los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos, y a la necesidad del que debe recibirlos” lo cual no corresponde a lo establecido por el mencionado Principio de Proporcionalidad, por lo que resulta incoherente y es necesario corregir ese término sustituyendo la palabra personalidad, que no tiene nada que ver con la proporcionalidad ni con las posibilidades, y que corresponde al derecho procesal, por la correcta que es “posibilidades”, y se conserve el plural en toda la oración estableciendo la palabra “necesidades”, en lugar del singular necesidad, a fin de armonizar la redacción de ese párrafo ya indicado.

Como complemento necesario para tratar de mantener el poder adquisitivo de la pensión alimenticia decretada, obtenida en muchos casos después de un largo litigio, por la conocida saturación de los Juzgados, resulta imperioso establecer un mecanismo de actualización automática, que permita a los acreedores alimentarios acceder a un mejor ingreso conforme aumentan los salarios, de lo que debe ser participe del deudor alimentario cuando es trabajador, salvo pruebe en

DIP. VÍCTOR M. MORÁN HERNÁNDEZ

contrario, cuando su aumento salarial haya sido menor, o no lo tuvo, por lo que se propone una redacción que establezca ese mecanismo automático que le ahorrara largos y costosos tramites a quienes generalmente apenas tienen recursos para subsistir, y carecen de ellos para litigar esas actualizaciones de pensiones alimenticias, que además tienen que hacer periódicamente.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 308 del Código Civil local, queda con su misma redacción actual.

Por lo anterior, me permito citar la comparativa del precepto legal en su estado actual como se aprecia a continuación en el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 308.- Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.</p>	<p>ARTÍCULO 308.- Los alimentos han de ser proporcionados a las <u>posibilidades</u> del que debe darlos y a las <u>necesidades</u> de quien debe recibirlos. <u>Decretados los alimentos por convenio o sentencia, en cantidad líquida determinada, tendrán un incremento</u></p>

DIP. VÍCTOR M. MORÁN HERNÁNDEZ

<p>Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar,</p>	<p><u>automático</u> <u>mínimo,</u> <u>equivalente</u> <u>al</u> <u>aumento</u> <u>porcentual del salario mínimo</u> <u>general vigente en el Estado de</u> <u>Baja California, salvo que el</u> <u>deudor alimentario demuestre</u> <u>que sus ingresos no</u> <u>aumentaron en igual</u> <u>proporción. En este caso, el</u> <u>incremento en los alimentos se</u> <u>ajustará al aumento que</u> <u>realmente hubiese obtenido el</u> <u>deudor, si lo tuvo. Estas</u> <u>prevenciones</u> <u>deberán</u> <u>expresarse siempre en la</u> <u>sentencia</u> <u>o</u> <u>convenio</u> <u>correspondientes.</u></p> <p>Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de</p>
---	---

DIP. VÍCTOR M. MORÁN HERNÁNDEZ

gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.	necesidad de alimentos.
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

En base a los razonamientos y fundamentos antes expresados, someto a consideración de la Asamblea el presente.

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 308.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Decretados los alimentos por convenio o sentencia, en cantidad líquida determinada, tendrán un incremento automático mínimo, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En

DIP. VÍCTOR M. MORÁN HERNÁNDEZ

este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al aumento que realmente hubiese obtenido el deudor, si lo tuvo. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondientes.

... ..

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Honorable Congreso de Baja California, a los días de su presentación.

ATENTAMENTE

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



DIP. VÍCTOR MANUEL MORAN HERNÁNDEZ